



www.talma.com.pe  
Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
T (511) 513 8900

Callao, 26 de febrero de 2020

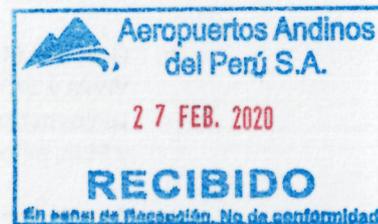
**CARTA N° TLM-GMR-092-2020**

Señores  
**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**  
Av. Mariscal La Mar 1263, Oficina 601  
Miraflores.-

Atención: Abel Flores  
Apoderado

Asunto: Interpone Recurso de Apelación

Referencia: (i) Carta TLM-GMR-071-2020, de fecha 10 de febrero de 2020  
(ii) Carta N° 0133-2020-AAP, de fecha 11 de febrero de 2020  
(iii) Carta TLM-GMR-077-2020, de fecha 13 de febrero de 2020  
(iv) Carta N° 0182-2020-AAP, de fecha 25 de febrero de 2020



De nuestra consideración:

**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificada con RUC N° 20204621242, con domicilio en Av. Elmer Faucett 2879, Callao, representada por Rita Roxana Cornejo Lanao, identificada con DNI N° 10543561, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11065856 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a ustedes atentamente decimos:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 10 de febrero de 2020, mediante comunicación (i) de la referencia, nuestra Empresa solicitó a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, AAP) el acceso a las facilidades esenciales de oficinas de back office a efectos de prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en los aeropuertos de AYP, AQP, PEM, JUL y TCQ, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO	AREA DE OFICINAS SOLICITADA	AEROLINEA CLIENTE
TCQ	Área 1: 22.06 m2	VIVA AIRLINES
AQP	Área 1: 36.52 m2	SKY / VIVA AIRLINES
JUL	Área 1: 18.00 m2	VIVA AIRLINES
AYP	Área 1: 21.00 m2	SKY
PEM	Área 1: 16.00 m2	SKY

- 1.2. Con fecha 11 de febrero de 2020, mediante comunicación (ii) de la referencia, AAP nos informó que nuestra Empresa no tiene la condición de explotador aéreo y por tanto, las oficinas debían ser gestionadas y otorgadas bajo condiciones comerciales de mercado.

- 1.3. Con fecha 13 de febrero de 2020, notificamos a AAP la comunicación (iii) de la referencia por medio de la cual interpusimos reclamo a la comunicación (ii) de la referencia y reiteramos nuestra solicitud de acceso, argumentando, entre otras cosas:

- a. Que, TALMA es una empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios en 20 aeropuertos del Perú, entre los que se encuentran los servicios de Atención de Tráfico de





www.talma.com.pe  
 Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
 T (511) 513 8900

Pasajeros y Equipajes en los aeropuertos de AYP, AQP, TCO, JUL y PEM, concesionados a AAP y regulados bajo el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del OSITRAN (En adelante, REMA – OSITRAN).

- b. Que, TALMA tiene como clientes a las aerolíneas VIVA AIRLINES PERU S.A.C. (en adelante, VIVA) y SKY AIRLINE PERU S.A.C. (en adelante, SKY), aerolíneas que movilizan pasajeros en vuelos nacionales durante el año 2019, encontrándose destinos tales como AYP, AQP, TCO, JUL y PEM, aeropuertos administrados por AAP.
- c. Que, el Anexo N° 02 del REMA-OSITRAN establece aquellos servicios considerados esenciales en los Terminales Aeroportuarios:

"Anexo N° 02: Lista de Servicios Esenciales Sujetos al REMA

- \*Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros)
- \*Abastecimiento de combustible
- \*Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters)
- \*Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas"

Como se advierte, el REMA-OSITRAN no hace una distinción respecto a qué usuario intermedio debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, así como no se ha establecido requisito adicional mediante el cual se limite la prestación de éste servicio de forma exclusiva a las aerolíneas, sino que éste ha sido formulado de manera tal que cualquier empresa que pueda brindarlo deba tener acceso a la facilidad esencial.

- d. Que, el Reglamento de Acceso a la Infraestructura de AAP (en adelante, REA-AAP) establece las condiciones que debe cumplir el usuario intermedio para brindar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, estableciendo solo requisitos objetivos como la presentación de vigencias de poder, ficha RUC y procedimientos, los cuales TALMA ha presentado mediante comunicación (i) de la referencia –sin observación alguna-.
- e. Que, inclusive, el artículo 4, literal s) del REA-AAP define como usuario intermedio a la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a ésta actividad, sin distinguir su giro de negocios o su categorización: aerolínea y/o explotador aéreo y/o empresa de servicios especializados aeroportuarios.



## II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1. De conformidad con el artículo 24 del REA-AAP, en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, presentamos Recurso de Apelación, dentro del plazo legal establecido en contra de la Resolución N° 001-2020-AAP-LIM, de fecha 25 de febrero de 2020, notificado mediante comunicación (iv) de la referencia a efectos de fundamentar, en cuestiones de derecho, nuestra posición.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 3.1. RESPECTO AL SERVICIO ESENCIAL DE ATENCIÓN DE TRÁFICO DE PASAJEROS Y EQUIPAJES QUE TALMA NECESITA BRINDAR EN LOS AEROPUERTOS DE AYP, AQP, TCO, JUL y PEM:

3.1.1. Que, TALMA es una empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios en 20 aeropuertos del Perú, entre los que se encuentran los servicios de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes



en los aeropuertos de AYP, AQP, TCO, JUL y PEM, concesionados a AAP y regulados bajo el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del OSITRAN (En adelante, REMA – OSITRAN).

- 3.1.2. Que, TALMA tiene como clientes a las aerolíneas VIVA AIRLINES PERU S.A.C. (en adelante, VIVA) y SKY AIRLINE PERU S.A.C. (en adelante, SKY), aerolíneas que movilizaron casi el 20% de pasajeros en vuelos nacionales durante el año 2019, encontrándose destinos tales como AYP, AQP, TCO, JUL y PEM, aeropuertos administrados por AAP.

TRÁFICO NACIONAL DE PASAJEROS  
SEGÚN AEROLÍNEAS/2019<sup>1</sup>  
(en millones)

		Par. %
 LATAM Perú	7,84	62,16%
 Viva	1,48	11,74%
PERUVIAN	1,14	9,06%
SKY	0,94	7,44%
 Avianca Perú	0,55	4,36%
 Star Perú	0,36	2,89%
 ATSA	0,12	0,91%

Fuente: El Comercio<sup>1</sup>

- 3.1.3. Que, a efectos de que TALMA pueda brindar eficientemente el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en los aeropuertos de AYP, AQP, TCO, JUL y PEM, aeropuertos administrados por AAP, necesita el acceso a las facilidades esenciales de oficinas de back office, las cuales se encuentran así categorizadas en el REMA-OSITRAN y REA-AAP:

"REMA-OSITRAN

Anexo N° 01: Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA  
AEROPUERTOS

\*Rampa

\*Áreas de parqueo de equipos

\*Áreas de maniobra en tierra

\*Vías y áreas de tránsito interno

\*Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje

\*Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución"

"REA-AAP

Artículo 7.

(...)

c) Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters)

(...)Las actividades llevadas a cabo al interior de las oficinas necesarias para las operaciones son las siguientes (...)"



R. ORTIZ

<sup>1</sup> Ver: <https://elcomercio.pe/economia/dia-1/low-cost-peru-un-mercado-de-aerolineas-low-cost-viva-air-sky-noticia/?ref=ecr>



*"Que, el REA de AAP establece que la facilidad esencial de Atención de Tráfico de pasajeros y equipaje consiste en la prestación por parte del explotador aéreo de los servicios indispensables a efectos de completar la sección de la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje, de lo cual podemos inferir que para acceder a dicha facilidad esencial se requiere contar con la condición de explotador aéreo"*

### 3.3. RESPECTO AL PRECEDENTE RECAÍDO EN EL EXP. 020-2018-TSC-OSITRAN

- 3.3.1. Sobre el particular, es necesario mencionar que, en el año 2018, el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, TSC) se pronunció respecto a una materia similar a la presentada en la presente apelación.
- 3.3.2. En efecto, mediante Resolución N° 01, de fecha 06 de marzo de 2018, el TSC resolvió que Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP) en su calidad de Entidad Prestadora del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima (AIJCH) debía considerar a AVIO S.A. (en adelante, AVIO) como usuario intermedio prestador del servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves pese a que el Reglamento de Acceso a la Infraestructura de LAP (en adelante, REA-LAP) señalaba que solo podía prestar, este servicio, el explotador aéreo y/o aerolínea:

*"62. De lo expuesto, se desprende que aun cuando el inciso r) del artículo 4 del Reglamento de Acceso de LAP señala que el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves es el que las aerolíneas se prestan a sí mismas, cabe considerar la definición de usuario intermedio prevista en el REMA de OSITRAN, comprende **no solo a quienes brindan los servicios de transporte, sino también a aquellos que presten servicios vinculados a dichos servicios de transporte.** Esto es no solo a las aerolíneas que brindan servicios de transporte de pasajeros y carga, sino también a las empresas dedicadas al mantenimiento de aeronaves.*

*63. Cabe agregar que conforme a lo dispuesto en el **Anexo 2 del REMA de OSITRAN**, en el cual se encuentra la lista de servicios esenciales sujetos a la aplicación de dicho Reglamento, específicamente en lo que respecta al mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas, no se ha establecido requisito adicional alguno mediante el cual se limite la prestación de este servicio de forma exclusiva a las aerolíneas, **sino que este ha sido formulado de manera tal que cualquier empresa que pueda brindarlo debería tener acceso a la facilidad esencial.**" (Énfasis agregado)*

- 3.3.3. Atendiendo a lo señalado anteriormente, queda acreditado la aplicación del REA-AAP debe realizarse en virtud a lo dispuesto por el REMA-OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a facilidades esenciales a efectos de prestar determinados servicios esenciales.
- 3.3.4. En tal sentido, queda acreditado por el propio TSC que el único requisito subjetivo para ser categorizado como usuario intermedio y prestar servicios esenciales en un aeródromo, sujeto al REMA-OSITRAN, es ser una persona natural o jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas.

### 3.4. RESPECTO AL PRECEDENTE RECAÍDO EN EL EXP. 129-2019-TSC-OSITRAN:

- 3.4.1. A diferencia de la decisión recaída en el Exp. 020-2018-TSC-OSITRAN, la cual trataba el acceso a facilidades esenciales para prestar el servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves, mediante Resolución N° 01, de fecha 29 de noviembre de 2019, el TSC se pronunció respecto al acceso a la facilidad esencial de oficinas para brindar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en el Aeropuerto Internacional del Cuzco.



R. ORTIZ



www.talma.com.pe  
 Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
 T (511) 513 8900

- 3.4.2. En efecto, mediante Resolución N° 01, de fecha 29 de noviembre de 2019, el TSC resolvió que CORPAC S.A. (en adelante, CORPAC), en su calidad de Entidad Prestadora del Aeropuerto Internacional del Cuzco debía revocar su decisión de negar el acceso a facilidades esenciales a TALMA bajo el argumento que TALMA no es un explotador aéreo y por tanto, atender la solicitud efectuada conforme a lo dispuesto por el REMA-OSITRAN:

*"57. Asimismo, cabe señalar que VIVA AIRLINES PERU S.A.C y SKY AIRLINE S.A. han reconocido expresamente a través de cartas s/n de fecha 17 de setiembre de 2019 que TALMA viene brindando en su representación los servicios de atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el Aeropuerto del Cuzco (...)*

*59. Asimismo, debe acotarse que VIVA AIRLINES PERU S.A.C y SKY AIRLINE S.A. cuentan con plenas facultades para ejecutar la prestación de sus servicios a través de terceros de acuerdo con lo previsto por el artículo 1149 del Código Civil que señala lo siguiente:*

*Artículo 1149.- La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.*

*60. Siendo así, resulta claro que en el presente caso que VIVA AIRLINES PERU S.A.C y SKY AIRLINE S.A. han transferido la ejecución de una parte de sus actividades como empresas de transporte a TALMA, en este caso, las vinculadas a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el Aeropuerto del Cuzco.*

*61. En ese sentido, en atención a la definición señalada en el REA de CORPAC, se aprecia que TALMA viene ejecutando actividades que exclusivamente corresponden a las empresas que realizan servicios de transportes, al encontrarse vinculadas a su giro de negocio; y estar destinadas a completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.*

*62. (...) Motivo por el cual corresponde a CORPAC atender la solicitud presentada por TALMA y que dicha Entidad Prestadora inicie el procedimiento de evaluación (...)" (Énfasis agregado)*

- 3.4.3. Atendiendo a lo señalado anteriormente, queda acreditado la aplicación del REA-AAP debe realizarse en virtud a lo dispuesto por el REMA-OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a facilidades esenciales a efectos de prestar determinados servicios esenciales.

- 3.4.4. Inclusive, el propio TSC ya se ha pronunciado sobre la misma materia: acceso a facilidades esenciales de oficinas para prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto Internacional del Cuzco, considerando que las aerolíneas han trasladado dicha función a una empresa de servicios especializados aeroportuarios como TALMA.

- 3.4.5. En tal sentido, queda acreditado, nuevamente, por el propio TSC que el único requisito subjetivo para ser categorizado como usuario intermedio y prestar servicios esenciales en un aeródromo, sujeto al REMA-OSITRAN, es ser una persona natural o jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas, independientemente si es un explotador aéreo y/o aerolínea y/o empresa de servicios especializados aeroportuarios.

Por los argumentos expuestos anteriormente, no existe razón para que AAP no considere a TALMA como usuario intermedio -pese a que cumple con los requisitos del REA-AAP y REMA-OSITRAN- y le otorgue el





[www.talma.com.pe](http://www.talma.com.pe)  
Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
T (511) 513 8900

acceso a las facilidades esenciales de oficinas de back office en los aeropuertos de AYP, AQP, TCQ, JUL y PEM a efectos de brindar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes.

**POR TANTO:** Solicitamos a AAP elevar el presente expediente al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la notificación de la apelación.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, en calidad de Anexos, adjuntamos los siguientes documentos:

- ANEXO 1-A: Carta TLM-GMR-071-2020, de fecha 10 de febrero de 2020
- ANEXO 1-B: Carta N° 0133-2020-AAP, de fecha 11 de febrero de 2020
- ANEXO 1-C: Carta TLM-GMR-077-2020, de fecha 13 de febrero de 2020
- ANEXO 1-D: Carta N° 0182-2020-AAP, de fecha 25 de febrero de 2020

Atentamente,

RITA ROXANA CORNEJO LANAO  
REPRESENTANTE LEGAL  
TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.



R. ORTIZ

# ANEXO 1-A



www.talma.com.pe  
Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
T (511) 513 8900

Callao, 10 de febrero de 2020

**Carta N° TLM-GMR-071-2020**

Señores  
**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.**  
Av. Mariscal Jose de la Mar 1263 of. 601 Urb. Santa Cruz  
Miraflores.-



**Atención:** Abel Flores  
Apoderado

**Asunto:** Solicitud de Acceso a Oficinas para la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipajes

**Referencia:**

- (i) Resolución N° 01, de fecha 29 de noviembre de 2019 – Exp. 129-2019-TSC/OSITRAN
- (ii) Carta TLM-GMR-314-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019
- (iii) Carta N° 0004-2020-AAP, de fecha 02 de enero de 2020
- (iv) Carta TLM-GMR-002-2020, de fecha 03 de enero de 2020

De nuestra consideración:

**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificada con RUC 20204621242, con domicilio en Av. Elmer Faucett N° 2879 – Lima Cargo City, Callao, representada por Rita Roxana Cornejo Lanao, identificada con DNI N° 10543561, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11065856 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, ante ustedes decimos que:

1. Con fecha 03 de enero de 2020, fuimos notificados con la comunicación (iii) de la referencia, por medio de la cual nos informó que nuestra solicitud no resultaba procedente pues solo los precedentes administrativos del Tribunal de Solución de Controversias resultan vinculantes a las Entidades Prestadoras y tal no era el caso expuesto en la Resolución (i) de la referencia – Exp. 129-2019-TSC/OSITRAN.
2. Al respecto, presentamos nuevamente una solicitud de acceso a las facilidades esenciales de oficinas (back office) a efectos de prestar el servicio esencial de Atención de tráfico de pasajeros y equipajes, considerando, incluso, que su representada, dentro del plazo otorgado por el REMA-OSITRAN, no se pronunció respecto a nuestra solicitud de acceso iniciada mediante comunicación (iv) de la referencia (Anexo 1-A)<sup>2</sup>, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO	AREAS DE OFICINAS SOLICITADA	AEROLINEA CLIENTE
TCQ	Área 1: 22.06 m2	VIVA AIRLINES
AQP	Área 1: 36.52 m2	SKY AIRLINES VIVA AIRLINES
JUL	Área 1: 18.00 m2	VIVA AIRLINES
AYP	Área 1: 21.00 m2	SKY AIRLINES
PEM	Área 1: 16.00 m2	SKY AIRLINES

<sup>2</sup> Artículo 54.- Plazo para responder a la Solicitud de Acceso.

La Entidad Prestadora contará con un plazo máximo de quince (15) días para evaluar la Solicitud de Acceso y dar respuesta a la misma. De no dar respuesta a la Solicitud de Acceso en el plazo señalado, se entenderá que la Entidad Prestadora considera que la solicitud es procedente.



www.talma.com.pe  
 Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
 T (511) 513 8900

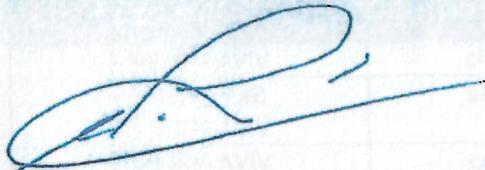
3. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN; el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público – REMA OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN y modificado por resoluciones de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN y N° 006-2009-CD-OSITRAN, así como por lo establecido en los artículos 16 y ss. del Reglamento de Acceso a la Infraestructura de su representada, adjuntamos la siguiente información:

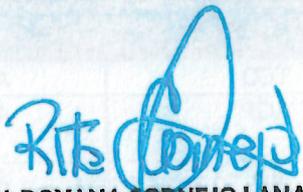
REQUERIMIENTO	DOCUMENTACIÓN/INFORMACIÓN DE TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.
Identificación del solicitante	Razón social: TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. RUC: 20204621242 (ver ANEXO 1-B) Dirección: Av. Elmer Faucett 2879, Callao Partida Electrónica: 11065856 Representantes legales: Ver ANEXO 1-C
Servicio Esencial	Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes
Facilidades Esenciales	Oficinas
Listado y Descripción de maquinaria	Computadoras, escritorios, sillas, útiles de escritorio y celulares.
Fecha de inicio de operaciones PAX	01.05.2019
Descripción del procedimiento	Ver ANEXO 1-D: Procedimiento de Atención de Tráfico de PAX
Cualquier otra información relevante	N.A.

4. Que, considerando la urgencia de brindar los servicios de atención de tráfico de pasajeros y equipajes en el Aeropuerto de PEM, solicitamos a su representada nos otorgue el acceso temporal a oficinas de back office en dicho aeropuerto, mediante pronunciamiento expreso.
5. Siendo ello así, y en el supuesto que, posteriormente el OSITRAN decida (i) no aprobar los contratos de acceso y/o (ii) resuelva que no corresponde otorgar a TALMA, pese a que ya lo hizo en el Exp. 129-2019-TSC/OSITRAN, el acceso a dichas oficinas, nos obligamos a pagar las rentas a tarifa comercial.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos nos otorgue el acceso temporal a las Facilidades Esenciales de Oficinas en los aeropuertos de AYP, AQP, TCQ, JUL y PEM<sup>2</sup> a efectos de no interrumpir la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipajes en los aeropuertos administrados por su representada.

Atentamente,

  
**DANIEL PICON LEIVA**  
 GERENTE DE OPERACIONES RAMPA ESTACIONES  
 TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

  
**RITA ROXANA CORNEJO LANO**  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

<sup>2</sup> Corresponde señalar que, a la fecha, nuestra Empresa ocupa las oficinas descritas en los Anexos 2 de los Contratos de arrendamiento, suscritos con su representada.

# **ANEXO 1-B**

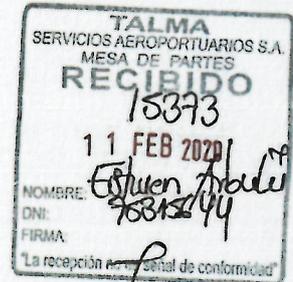


Carta N° 0133 -2020-AAP

Lima, 11 de Febrero de 2020.

Señores

**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**  
Av. Elmer Faucett N° 2879 - Lima Cargo City.  
Callao.-



Atención: **Rita Roxana Cornejo Lanao**  
Gerente de Marco Regulatorio

Asunto: Solicitud de Acceso a Facilidad Esencial de Oficina.

Referencia: Carta N° TLM-GMR-071-2020

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a ustedes a fin de saludarlos y al mismo tiempo manifestarle, en relación al documento de la referencia en virtud del cual nos solicita acceso a la facilidad esencial de Oficinas en los aeropuertos de Ayacucho, Arequipa, Tacna, Juliaca y Puerto Maldonado, que la misma no resulta procedente toda vez que de acuerdo al REA de AAP vuestra representada no tiene la condición de explotador aéreo.

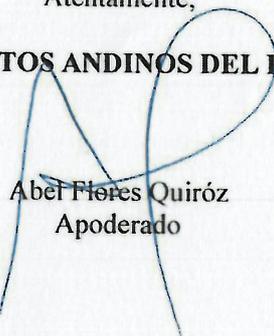
En ese sentido, en caso de requerir su representada contar con los ambientes para oficina en las sedes antes descritas, corresponderá que las mismas sean gestionadas y otorgadas bajo condiciones comerciales de mercado, en razón a lo anteriormente indicado.

Finalmente, indicarles que en la actualidad las líneas aéreas que indican en su comunicación vienen operando en los aeropuertos y recibiendo los servicios por parte de ustedes a través de las oficinas que ustedes mantienen en los aeropuertos como consecuencia de la relación comercial con mi representada por lo que en todo caso, en tanto no exista un pronunciamiento de la autoridad que disponga lo contrario, deberán dar cumplimiento, igual que nosotros a los reglamentos aprobados y vigentes, teniendo en cuenta que sobre la posibilidad de solicitar acceso a la facilidad esencial de oficina, dicha posibilidad únicamente está prevista para los explotadores aéreos, por lo que cualquier solicitud nueva de vuestra representada, en tanto se mantengan vigentes los reglamentos, tendrá la misma respuesta.

Sin otro particular, quedamos de ustedes

Atentamente,

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

  
Abel Flores Quiróz  
Apoderado

# ANEXO 1-C



www.talma.com.pe  
Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
T (511) 513 8900

Callao, 12 de febrero de 2020

Carta N° TLM-GMR-077-2020

Señores  
AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.  
Av. Mariscal La Mar N° 1263, Oficina 601  
Miraflores.-



Atención: Abel Flores  
Apoderado

Asunto: Presenta Reclamo

Referencia: Carta N° 0133-2020-AAP, de fecha 11 de febrero de 2020

De nuestra consideración:

**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificada con RUC N° 20204641242, con domicilio en Av. Elmer Faucett N° 2879 – Lima Cargo City, Callao, representada por Rita Roxana Cornejo Lanao, identificada con DNI N° 10543561, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11065856, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao (En adelante, TALMA), a usted atentamente decimos:

**I. SOBRE LA COMPETENCIA DE AEROPUERTOS ANDINOS PARA ATENDER Y RESOLVER EL RECLAMO DE TALMA:**

1. Que, el literal b) del artículo 2° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (En adelante, Reglamento de Atención de Reclamos – OSITRAN) establece que el mencionado cuerpo normativo regula los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
2. Que, el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos – OSITRAN establece que las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento.
3. Que, el artículo 33° del Reglamento de Atención de Reclamos - OSITRAN establece que son materias del procedimiento de reclamo, los conflictos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.



g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento de Atención de Reclamos – OSITRAN establece que es competencia de los órganos resolutivos en primera instancia resolver los reclamos y controversias presentadas por los usuarios de la infraestructura supervisada por el OSITRAN.
5. Que, TALMA, mediante Carta TLM-GMR-071-2020, de fecha 10 de febrero de 2019, presentó una solicitud de acceso a la facilidad esencial de para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, de acuerdo al siguiente detalle:

AEROPUERTO	AREAS DE OFICINAS SOLICITADA	AEROLINEA CLIENTE
TCQ	Área 1: 22.06 m2	VIVA AIRLINES
AQP	Área 1: 36.52 m2	SKY AIRLINES VIVA AIRLINES
JUL	Área 1: 18.00 m2	VIVA AIRLINES
AYP	Área 1: 21.00 m2	SKY AIRLINES
PEM	Área 1: 16.00 m2	SKY AIRLINES

6. Que, con fecha 11 de febrero de 2020, fuimos notificados con la Carta de la referencia, por medio de la cual su representada señala que no es posible atender nuestra solicitud, considerando que, la normativa vigente, señala que la Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje consiste en la prestación por parte del **explotador aéreo**:

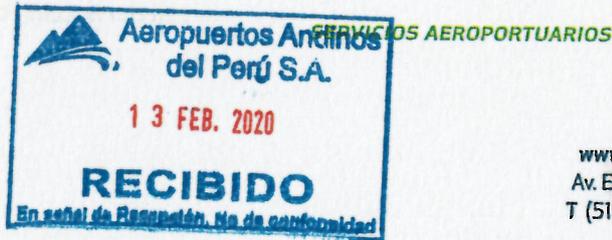
Carta N° 0133-2020-AAP, de fecha 11 de febrero de 2020:

"(...) vuestra representada no tiene la condición de explotador aéreo.

(...) Dicha posibilidad únicamente está prevista para los explotadores aéreos, por lo que cualquier solicitud nueva de vuestra representada, en tanto se mantengan vigentes los reglamentos, tendrá la misma respuesta."

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 2.1. **RESPECTO A LOS SERVICIOS ESENCIALES DE ATENCIÓN DE TRÁFICO DE PASAJEROS QUE TALMA NECESITA BRINDAR EN LOS AEROPUERTOS DE AYP, AQP, TCQ, JUL y PEM, ADMINISTRADOS POR AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ:**
  - 2.1.1. TALMA es una empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios en 20 aeropuertos del Perú, entre los que se encuentran los servicios de Atención de Pasajeros en los aeropuertos de AYP, AQP, TCQ, JUL y PEM, concesionados a su representada, los mismos que se encuentran regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del OSITRAN (En adelante, REMA – OSITRAN).
  - 2.1.2. En efecto, a la fecha, TALMA tiene como clientes a las aerolíneas VIVA AIRLINES PERU S.A.C. (En adelante, VIVA) y SKY AIRLINE S.A. (En adelante, SKY), aerolíneas que movilizan diariamente pasajeros en los aeropuertos de AYP, AQP, TCQ, JUL y PEM, administrados por su representada. Así, para una realización óptima, eficiente y eficaz de los servicios, TALMA necesita contar con el



www.talma.com.pe  
Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
T (511) 513 8900

acceso a oficinas dentro de los aeropuertos administrados por su representada, oficinas, las cuales según el REMA – OSITRAN y REA de su representada son calificadas como Facilidades Esenciales.

**2.2. RESPECTO AL SERVICIO ESENCIAL DE ATENCIÓN DE TRÁFICO DE PASAJEROS Y EQUIPAJES EN LOS AEROPUERTOS DE AYP, AQP, TCO, JUL y PEM, ADMINISTRADOS POR AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ:**

2.2.1. El Anexo N° 02 del REMA-OSITRAN establece aquellos servicios considerados esenciales en los Terminales Aeroportuarios:

*Anexo N° 02: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA*

*\*Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros)*

*\*Abastecimiento de combustible*

*\*Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters)*

*\*Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas*

Como se aprecia, el REMA-OSITRAN no hace una distinción respecto a qué usuario intermedio debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, así como no se ha establecido requisito adicional mediante el cual se limite la prestación de este servicio de forma exclusiva a las aerolíneas, sino que este ha sido formulado de manera tal que cualquier empresa que pueda brindarlo debería tener acceso a la facilidad esencial.

2.2.2. Del mismo modo, el REA de su representada establece las condiciones especiales que debe cumplir el usuario intermedio para brindar el servicio especial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, estableciendo solo requisitos objetivos como la presentación de vigencias de poder, ficha RUC y procedimientos, los mismos que TALMA ha presentado mediante Carta TLM-GMR-071-2020, de fecha 10 de febrero de 2020. Incluso, define al usuario intermedio como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad, sin distinguir su giro de negocios o su categorización: aerolínea o empresa de servicios especializados aeroportuarios<sup>2</sup>.

2.2.3. No obstante ello, mediante carta de la referencia, su representada negó el acceso a nuestra Empresa, señalando que la prestación del servicio solo puede realizarla el "Explotador Aéreo".

Carta N° 0133-2020-AAP, de fecha 11 de febrero de 2020:

"(...) vuestra representada no tiene la condición de explotador aéreo.

"(...) Dicha posibilidad únicamente está prevista para los explotadores aéreos, por lo que cualquier solicitud nueva de vuestra representada, en tanto se mantengan vigentes los reglamentos, tendrá la misma respuesta."

2.2.4. Como podrá advertirse, la regulación del acceso a facilidades esenciales para prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes señala únicamente que para ser considerado usuario intermedio, y por consiguiente, formar parte de los términos y condiciones al Acceso a Facilidades Esenciales, el solicitante debe ser una persona jurídica que utiliza la

<sup>2</sup> Artículo 4, literal 5) del REA de Aeropuertos Andinos: Usuario intermedio: Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.

infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.

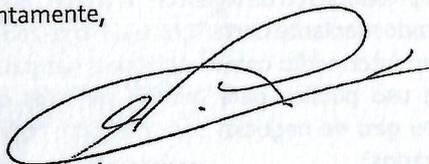
### 2.3. SOBRE UNA INTERPRETACIÓN ACORDE AL REMA-OSITRAN:

- 2.3.1. Atendiendo a lo señalado, somos de la opinión que la aplicación del REA de su representada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el REMA – OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, estableciendo los criterios técnicos y legales a los cuales deberán sujetarse los usuarios intermedios.
- 2.3.2. En efecto, el único requisito subjetivo está referido a la naturaleza del usuario intermedio, la cual, según el REMA-OSITRAN, debe ser una persona natural o jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas<sup>2</sup>.
- 2.3.3. Siendo ello así, no existe razón para que su representada discrimine a personas jurídicas que cumplen con las mismas características técnicas por lo que no es posible que se niegue a TALMA prestar el servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en los aeropuertos administrados por su representada.

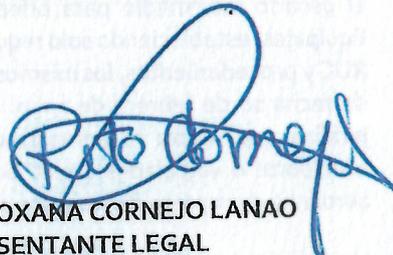
Por lo expuesto, tenemos a bien solicitarles, revoquen la decisión contenida en la Carta N° 0133-2020-AAP, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual denegó la Solicitud de Acceso presentada por TALMA para brindar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en los aeropuertos de AYP, AQP, TCQ, JUL y PEM, administrados por su representada.

Consecuentemente, deberá corresponder a su representada considerar a TALMA como usuario intermedio y continúe con la evaluación de la solicitud de acceso a las facilidades esenciales de oficinas.

Atentamente,



DANIEL PICÓN LEIVA  
GERENTE DE OPERACIONES RAMPA ESTACIONES  
TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.



RITA ROXANA CORNEJO LANAO  
REPRESENTANTE LEGAL  
TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

<sup>2</sup> Artículo 3, literal x) del REMA – OSITRAN: Usuario intermedio: Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios, de transporte o vinculados a esta actividad.

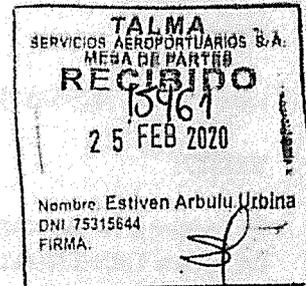
# ANEXO 1-D



Carta N° 0182-2020-AAP

Lima, 25 de Febrero de 2020.

Señor  
**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**  
Av. Elmer Faucett N° 2879 – Lima Cargo City  
Callao.-



De nuestra consideración,

Nos dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar la Resolución N° 001-2020-AAP-LIM, mediante la cual se resuelve el reclamo N° 001-20AAP-LIM, de fecha 13 de Febrero de 2020, interpuesto por usted en mesa de partes de nuestra Oficina Principal de la ciudad de Lima.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

Abel Flores Quiroz  
Apoderado



### RESOLUCIÓN N° 001-2020-AAP-LIM

**Expediente :** 001-2020-AAP-LIM  
**Reclamante :** Talma Servicios Aeroportuarios S.A.

Lima, 25 de febrero de 2020

#### **VISTO:**

El reclamo N° 001-2020-AAP-LIM, de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por la empresa Talma Servicios Aeroportuarios S.A. identificada con RUC N° 20204641242 (en adelante, el Reclamante), representada por su apoderada Rita Roxana Cornejo Lanao, con DNI N° 10543561, mediante escrito presentado en la mesa de partes de la oficina Principal de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. en la sede Lima para que se le reconozca como Usuario Intermedio y se le permita acceder con dicha condición al arrendamiento de Oficinas para brindar sus servicios a otros Usuarios Intermedios y que se le aplique las tarifas reguladas en los Aeropuertos de Arequipa, Ayacucho, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna (en adelante Los Aeropuertos)

#### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A (en adelante, AAP) es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria.

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuario de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante formula su reclamo en virtud a que mediante Carta N° 0133-2020-AAP de fecha 11 de Febrero 2020, mi representada denegó la solicitud de acceso del Reclamante a la facilidad esencial de Oficina, en virtud a lo establecido en el REA de AAP, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 017-2016-CD-OSITRAN (en adelante REA de AAP), el cual establece que para acceder a dicha facilidad esencial se debe ostentar la condición de explotador aéreo; por lo que se le indicó que puede acceder a dichas instalaciones únicamente bajo condiciones comerciales, como lo viene haciendo en varias de las sedes aeroportuarias;

Que, el Reclamante fundamenta su reclamo en la premisa que es una empresa de Servicios Especializados aeroportuarios y que tiene como clientes a diversas aerolíneas



y que para la atención a las mismas requiere contar el acceso a las oficinas calificadas como facilidades esenciales.

Que, debe tenerse en consideración que de acuerdo al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público – REMA, las Facilidades Esenciales son indispensables para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen – destino, por cuyo motivo el acceso está reservado a Usuarios Intermedios que ostenten determinadas calificaciones.

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que mediante Oficio N° 8266-2018-GSF-OSITRAN, respecto a una solicitud de reconocimiento de Usuario Intermedio en una situación similar, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, determinó que el Reglamento de Acceso de AAP se mantiene vigente en tanto este no haya sido modificado, en consecuencia las empresas que pretendan acceder a facilidades esenciales deberán cumplir con las exigencias previstas en el mismo.

Que, el REA de AAP establece que la facilidad esencial de Atención de Tráfico de pasajeros y equipaje consiste en la prestación por parte del explotador aéreo de los servicios indispensables a efectos de completar la sección de la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje, de lo cual podemos inferir que para acceder a dicha facilidad esencial se requiere contar con la condición de explotador aéreo.

Que, en tanto en la solicitud de acceso, como en el reclamo, el Reclamante no ha acreditado contar con la condición de explotador aéreo, sino con ser una empresa que brinda servicios especializados aéreos a los explotadores aéreos tales como Viva Airlines y Sky Airlines, no resulta discriminatorio denegar el acceso a una empresa que carece de las condiciones establecidas en el REA de AAP.

Que, a mayor abundamiento, téngase en cuenta que el REA de AAP considera facilidad esencial a las oficinas cuando el servicio esencial e Atención de Tráfico de pasajeros y equipaje es atendido por la propia línea aérea, pues en dicho supuesto la línea aérea utilizará dicha infraestructura únicamente para dicho servicio y no para darle un uso distinto y/o brindar otros servicios a terceros y la razón del cargo regulado obedece a dicha situación que es distinta al caso del Reclamante, quien si bien puede utilizarla para prestar el servicio de Atención de Tráfico de pasajeros y equipaje, lo hace en otra situación que le permitiría utilizarla para atender a más de una línea aérea, como lo ha manifestado, implicando una situación distinta a la de un autoservicio que se presta una línea aérea, por lo que el cargo de acceso no sería equivalente en ambas situaciones y tendría que adecuarse, en caso se considere que para el Reclamante el acceso a la oficina sería una facilidad esencial en el momento en que se determine ello a efectos de no generar una distorsión en el mercado.

Que, en consecuencia corresponde declarar infundado el reclamo formulado por el Reclamante, toda vez que carece de la condición para acceder a la facilidad esencial de Atención de Tráfico de pasajeros y equipaje (Oficina); mas aún que a la fecha el Reclamante viene utilizando dicha infraestructura en los aeropuertos de Arequipa, Ayacucho, Juliaca y Tacna bajo condiciones comerciales, lo cual no hace sino reconocer que accedió bajo dicha modalidad por carecer de la condición de explotador aéreo y



porque dicha infraestructura no es una facilidad esencial para la realización de sus operaciones, como si ocurre en el caso de los autoservicios que se prestan las propias líneas aéreas.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar INFUNDADO el Reclamo N° 001-2020-AAP-LIM, interpuesto por el Reclamante en la Mesa de Partes de nuestra oficina principal, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

**Tercero:** Notificar la presente Resolución a la dirección domiciliaria consignada en el reclamo.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

Abel Flores Quiroz  
Apoderado